

Responsabilidad 2021-116 Contestación Demanda

YINA VILLAMIL <yinavillamil88@gmail.com>

Vie 13/01/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;sebastian.ruiz@proyectatsp.com <sebastian.ruiz@proyectatsp.com>

Señora

JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D.

Cordial Saludo,

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO, obrando en calidad de apoderada de la señora LUZ MARINA NEIRA RODRÍGUEZ según poder que se aporta a esta demanda, estando dentro del término referido por el Art. 369 del C.G.P., procedo a radicar contestación a la demanda presentada por CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA LTDA y proponer excepciones de fondo; documento que consta de 14 folios.

ANEXOS:

1. Poder debidamente autenticado en 2 folios.
2. Póliza de seguro de cumplimiento No. 300021580 en 2 folios
3. Recibo de caja que acredita el pago de la póliza de cumplimiento No. 300021580
4. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte
5. Oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca
6. Oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte en donde la compañía Daimler Colombia S.A.
7. Respuesta entregada a la señora Luz Marina Neira
8. Registro Único Nacional de Tránsito en 3 folios.

Favor confirmar recibido.

Atentamente,

--

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO

Abogada

Cel. 3016173913

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

Bogotá, 13 de enero del 2023

Señora

JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ciudad

E.S.D.

DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS CRA LTDA
DEMANDADA: LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ
RADICADO: 2021-00116

Asunto. Contestación Demanda Responsabilidad Civil Extracontractual

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de apoderada de la señora **LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ**, estando dentro del término referido por el Art. 369 del C.G.P., procedo a darle contestación a la demanda y proponer excepciones de fondo:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: No es cierto.

La señora LUZ MARINA NEIRA Rodríguez dio cumplimiento a los requisitos que le eran exigibles para el registro del vehículo de carga de placas TDL040; por ello, el Ministerio de Transporté mediante oficio 29557 de fecha 05 de agosto del 2011 y el cual se aporta a la presente contestación, expidió aprobación para el registro inicial de dicho automotor; tal y como así lo determina el artículo 4º del Decreto 2085 de 2008 "los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos". (Subrayado fuera de texto)

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

A la presente se adjunta igualmente, la respuesta entregada por el Coordinador del grupo de reposición integral de vehículos, informando que el automotor había sido aprobado con el consecutivo 29557.

Por lo anterior, no puede ahora la entidad demandante alegar un incumplimiento de requisitos cuando el mismo Ministerio de Transporte quien es el organismo competente, autorizo y aprobó en su momento el registro inicial del automotor.

Ahora bien, revisado el Registro Único Nacional de Transito RUNT no figura falta o irregularidad en el registro inicial del vehículo, así como tampoco, nunca le fue comunicado a mi cliente sobre alguna omisión en dicho registro, siendo esta una obligación del organismo de tránsito si es que existe irregularidad alguna, para que de esa manera el propietario proceda a la subsanación correspondiente.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que el Ministerio de Transportes expidió la Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro de varias pólizas de cumplimiento, entre las cuales estaba la constituida por mi poderdante.

Sin embargo, no es cierto el contenido de dicha Resolución que establece que mi representada como tomadora de la póliza No. 300021580 expedida el 16 de julio del 2011, no manifestó haber cumplido con la obligación caucionada dentro de los tres meses que determina el artículo 2° del Decreto 2450 de 2008.

Lo anterior como quiera que para el registro del vehículo de carga mi poderdante constituyo una caución consistente en una póliza de seguros por valor de 50'000.000 de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del Decreto 1131 del 31 de marzo del 2009; es por esa razón que para el día 18 de julio del 2011, se radico petición ante el Ministerio de Transportes solicitando la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del tractocamión, petición cuyo radicado se le asigno el No. 2011-321-049691-2.

Para el día 05 de agosto, mediante oficio 29557 el Ministerio de Transportes respondió dicha solicitud expidiendo la aprobación para el registro inicial del vehículo automotor; tal y como así lo determina el artículo 4° del Decreto 2085 de 2008.

HECHO CUARTO: Es cierto de acuerdo al mandamiento de pago que aporta la entidad demandante en los anexos de la demanda.

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

Sin embargo, vale aclarar que la señora LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ dio cumplimiento a los requisitos que le eran exigibles para el registro del vehículo de carga TDL040; por ello, el Ministerio de Transporte mediante consecutivo 29557 de fecha 05 de agosto del 2011 expidió aprobación para el registro inicial de dicho automotor

HECHO QUINTO: Es cierto según consta en auto de archivo que aporta la demandante dentro de los anexos.

Sin embargo, vale aclarar que la señora LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ dio cumplimiento a los requisitos que le eran exigibles para el registro del vehículo de carga TDL040; por ello, el Ministerio de Transporte mediante consecutivo 29557 de fecha 05 de agosto del 2011 expidió aprobación para el registro inicial de dicho automotor.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto.

Es cierto que la aseguradora Condor S.A. tuvo que pagar unas sumas de dinero por cuenta de unos procesos ejecutivos adelantados por el Ministerio de Transporte, según se refleja de los autos aportados por la demandante en el acápite de anexos.

Sin embargo, no es cierto el incumplimiento que dice la parte actora, existió por parte de la señora Neira Rodríguez, como quiera que para el registro del vehículo de carga mi poderdante constituyo una caución consistente en una póliza de seguros por valor de 50'000.000 de pesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Decreto 1131 del 31 de marzo del 2009; es por esa razón que para el día 18 de julio del 2011, radico petición ante el Ministerio de Transportes solicitando la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del tractocamión, petición que fue contestada el día 05 de agosto, mediante oficio 29557 en donde el Ministerio de Transportes expidió aprobación para el registro inicial del vehículo automotor; tal y como así lo determina el artículo 4º del Decreto 2085 de 2008.

En lo que respecta a la Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro, este es un acto administrativo que se profirió sin respetar el derecho al debido proceso de mi poderdante quien resultó afectada al declararse el incumplimiento de su póliza; sin que nunca se le llegara a notificar de dicha decisión, arrebatándole la oportunidad de conocer de la actuación administrativa que se adelantó, a ser oída durante el trámite, a ser notificada en debida forma y por lo tanto, hacer uso de las herramientas que le confiere la ley para impugnar dicho acto administrativo.

HECHO SIETE: Es cierto según la documental que reposa en el expediente; el proceso por medio del cual se pagó la indemnización por el presunto

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

incumplimiento de la póliza que constituyo mi poderdante fue ya cubierto por la asegura Condor S.A., proceso coactivo el cual ya se dio por termino según consta en la documental que fue aportado a la demanda.

Por lo cual, si en gracia de discusión se aceptara que la señora LUZ MARINA incumplió con los requisitos para el registro del automotor, lo cierto es que el Ministerio de Transporte tenía hasta el 18 de octubre del 2011 para hacer efectiva la caución; esto de conformidad a lo que se establecía en el artículo 8° del Decreto 2085 de 2008, que fue modificado por el art. 4 del Decreto Nacional 2450 del mismo año que determinaba lo siguiente:

“Vencido el término de la caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución. En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar. Si dentro del término de seis meses (6) establecidos en el artículo 6°, el adquirente efectúa la desintegración del(de los) vehículos conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 3° del presente decreto la caución será devuelta al otorgante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la(s) licencia(s) de tránsito”.

Ahora bien, una vez Condor S.A. paga la indemnización que le fue impuesta a través de la Resolución que declaro el siniestro, surge el derecho para la aseguradora de ejercer y hacer uso de la figura jurídica de la subrogación legal regulada por el artículo 1096 del Código de Comercio, ya que al realizar el pago no satisfizo la deuda del asegurado sino su propia obligación que nació del contrato de seguro y por lo tanto, debe aplicársele la prescripción extraordinaria del artículo 1081 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...”

De la norma descrita se entiende que, si la aseguradora pago la indemnización en diciembre del 2012, tenía un plazo de 5 años para que a través de la subrogación legal intentara recuperar la indemnización realizada al Ministerio de Transporte; es decir, tenía el plazo hasta el año

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

2017 de iniciar el proceso judicial para lograr el reintegro del valor indemnizado la cual solo llego a realizar hasta el año 2021.

Así las cosas, y solo en el evento en que el Juzgado llegara a considerar que existió un incumplimiento de los requisitos que le eran exigibles para el registro inicial del vehículo de carga, se debe de declarar la excepción de prescripción por las razones antes expuestas y, disponer la terminación del proceso, así como su archivo definitivo.

HECHOS OCHO Y NUEVE: Son ciertos.

HECHO DIEZ: Es cierto según lo establecido en la cláusula tercera de la Escritura 1368 del 05 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 21 de Bogotá y que la actora aporta en los anexos de la demanda

HECHO ONCE: Es cierto según lo establecido en la cláusula cuarta de la Escritura 1368 del 05 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 21 de Bogotá y que la actora aporta en los anexos de la demanda

HECHO DOCE: Es cierto según lo reflejado en el anexo 1 adjunto a la Escritura 1368 del 05 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 21 de Bogotá y que la actora aporta en los anexos de la demanda

HECHO TRECE: Es cierto según Escritura Pública que reposa en el expediente.

HECHO CATORCE: Es cierto según lo reflejado en el anexo 1 página 16, adjunto a la Escritura 1368 del 05 de abril de 2016 otorgada en la Notaria 21 de Bogotá y que la actora aporta en los anexos de la demanda.

HECHO QUINCE: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De conformidad con los hechos expuestos solicito muy respetuosamente a su señoría no declarar a mí poderdante como responsable por la ocurrencia del siniestro que declaro el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4758 del del 11 de noviembre del 2011, por las razones que se expondrán en las excepciones presentadas a través de esta contestación.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo en la medida que no existió incumplimiento de parte de la señora LUZ MARINA NEIRA en el acatamiento a los requisitos que le eran exigibles para el registro del vehículo de carga; por ello, el Ministerio de Transporté mediante oficio 29557 de fecha 05 de agosto del 2011 y el cual se aporta a la presente contestación, expidió aprobación para el registro inicial del automotor, tal y como así lo determina el artículo 4° del Decreto 2085 de 2008. Por lo tanto, al no existir incumplimiento no se le puede hacer responsable del

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

sinistro declarado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 4758 del 2011

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión. No puede su señoría declarar la existencia de una obligación a cargo de mi representada, si la misma emerge de una causa ilícita e injusta que desconoce derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho a la igualdad; pues la Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro, es un acto administrativo que se profirió sin respetar el derecho al debido proceso de mi poderdante quien resultó afectada al declararse el incumplimiento de su póliza; sin embargo nunca se le notifico de dicha decisión, arrebatándole la oportunidad de conocer de toda la actuación administrativa que se adelantó, a ser oída durante el trámite, a ser notificada en debida forma y a impugnar dicha Resolución por estar en desacuerdo con la misma.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: Me opongo; no existe obligación de la señora LUZ MARINA NEIRA de pagar la suma de \$55'679.394 a la entidad demandante; en primer lugar porque se insiste en que mi defendida cumplió con los requisitos que estaban a su cargo para el registro del automotor; y en segundo lugar, porque la parte actora está pidiendo la declaración de una obligación que se encuentra prescrita, como quiera que la subrogación legal, es una acción derivada de la póliza de seguro que además está regulada por el artículo 1096 del Código de Comercio por lo cual, en tratándose de dicha acción, se debe de aplicar la prescripción especial de que trata el artículo 1081 *ibidem*.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA Y QUINTA: Me opongo. Como quiera que ninguna de las pretensiones de la demandante, tiene vocación de prosperidad, no existe razón alguna para que se imponga a cargo de mi representada el pago de condena alguna, igualmente de costas procesales que se lleguen a causar durante el trámite del proceso; en consecuencia, la empresa demandante debe ser condenada por estos conceptos, ante la ausencia de sustento factico y jurídico de sus pretensiones.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDADA

Alega la entidad demandante que mi poderdante no acredito ante el Ministerio de Transporte la totalidad de los requisitos que le eran exigibles para el registro inicial del vehículo de carga de placas TDL040, de acuerdo a lo señalado por el sistema de reposición vehicular reglamentado en el Decreto 2085 de 2008; manifestación que se entrara a desvirtuar bajo los siguientes argumentos:

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

Según el Decreto mencionado 2085 de 2008, en su artículo 4° señala que los organismos de tránsito solamente deberán efectuar el registro inicial de vehículos de transporte terrestre automotor de carga, de servicio particular o público, hasta tanto cuenten con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial expedida por el Ministerio de Transporte, que garantice que el solicitante cumplió con todos los requisitos establecidos". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso la señora LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ para el registro inicial del vehículo, constituyo una caución consistente en una póliza de seguros a favor del Ministerio de Transportes, cuyo objeto era garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto 1131 del 31 de mayo de 2009, norma que Modifico parcialmente los Decretos Nacionales 2085 y 2450 de 2008, respecto de la adopción de medidas para el ingreso de vehículos al servicio particular y público de transporte terrestre automotor de carga, con peso bruto vehicular superior a 10.500 kilogramos, mediante los mecanismos de reposición por desintegración física total o a través de una caución la cual fue de 50'000.000 y que fue asegurada a través de la póliza de No. 300021580 expedida el 16 de julio del 2011 por la extinta compañía de seguros generales Condor S.A.

Por tal razón, es que el Ministerio de Transporté mediante oficio consecutivo 29557 de fecha 05 de agosto del 2011 y el cual se aporta a la presente contestación, expidió aprobación para el registro inicial del tractocamión tal y como así lo determina el artículo 4° del Decreto 2085 aludido en renglones atrás; a la presente se adjunta Igualmente, la respuesta entregada por el Coordinador del grupo de reposición integral de vehículos, informando que el automotor había sido aprobado con el consecutivo 29557.

Así mismo, mediante respuesta entregada a la señora Luz Marina Neira por parte del Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, informa que el Ministerio de Transporte había aprobado la póliza de seguro de cumplimiento No. 300021580 bajo MT No. 20114020388231; documento que fue entregado el 28 de noviembre del 2017 es decir 6 años después de haberse expedido la Resolución que declaraba el presunto incumplimiento de mi poderdante; a continuación se transcribe la respuesta mencionada:

En atención al radicado del asunto, le informo que, una vez revisados los archivos de esta Dependencia, se pudo establecer que este Ministerio aprobó:

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 300021580, bajo MT No. 201 14020388231 de fecha 05 de agosto de 201 1 expedida por Seguros Cóndor S.A., la cual ampara el registro inicial de un vehículo de carga de motor 90698000897388, chasis 3AKBCYCS7CDBJ2281, servicio

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

público, Línea M2 106 3 ejes, clase Minimula, marca Freightliner, y de P.B.V. 32.000 kgs. Lo anterior con consecutivo de aprobación 29557.

Adicionalmente, si revisamos el Registro Único Nacional de Transito RUNT no se aprecia falta o irregularidad en el registro inicial del automotor, siendo esta concesión la encargada de suministrar y validar la información sobre los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial tal y como así lo determina el artículo 6° de la Resolución 3913 del 27 de agosto del 2019; de hecho, si se realiza la consulta el aplicativo **“vehículos con omisión en su matrícula inicial”** ubicado en la pestaña de SERVICIOS en “Servicios en Línea” de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/> esta arroja que **“A la fecha: el vehículo de placa TDL040, NO se encuentra identificado con omisión en su registro inicial”**.

Por lo anterior, es que solicito que esta excepción sea acogida favorablemente, como quiera que contrario a lo manifestado por la entidad demandante sí se acredito ante el Ministerio de Transporte el cumplimiento de los requisitos emanados del Decreto 1131 del 31 de mayo de 2009, igualmente lo reglamentado en los Decretos 2085 y 2450 de 2008, respecto de la adopción de medidas para el ingreso del vehículo al servicio particular y público de transporte terrestre de carga y sobre el registro inicial del mismo a través de caución.

OBLIGACIÓN INEXISTENTE POR CAUSA ILICITA Y POR VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Manifiesta la entidad demandante que mediante Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 se declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a varias pólizas de cumplimiento expedidas por Condor S.A., entre las cuales estaba la constituida por mi poderdante; sin embargo, resulta extraño para la suscrita como es que sí supuestamente la señora LUZ MARINA NEIRA incumplió con los requisitos exigidos para el registro del automotor, nunca se le llego a notificar o comunicar por parte del

organismo de tránsito correspondiente, para así proceder a subsanar la irregularidad y normalizar el registro del vehículo.

Ahora bien, revisado el Registro Único Nacional de Transito RUNT no figura falta o irregularidad en el registro inicial del tractocamión, siendo este aplicativo el encargado de suministrar y validar la información sobre los automotores que presentan omisiones en el registro inicial, tal y como así lo determina el artículo 6° de la Resolución 3913 del 27 de agosto del 2019; de hecho, si se realiza la consulta mediante el aplicativo **“vehículos con omisión en su matrícula inicial”** ubicado en la pestaña de SERVICIOS en “Servicios en Línea” de la página web <https://normalizacion.mintransporte.gov.co/> esta arroja que “A la fecha: el vehículo de placa TDL040, NO se encuentra identificado con omisión en su registro inicial”.

En concepto emitido por el Ministerio de Transporte de fecha 09 de mayo del 2019, el Ministerio explico que “los propietarios de los automotores pueden consultar a través del sistema RUNT, si los vehículos presentan omisiones o deficiencias en el registro inicial y los generadores de carga, pueden efectuar la consulta a través del Registro Único Nacional de Transito “RUNT”, para determinar si los vehículos presentan omisiones en su registro inicial. Adicionalmente, se debe señalar que es obligación de los organismos de tránsito comunicar a los propietarios de los vehículos que presentan omisiones en el registro inicial e informarles, que tienen la posibilidad de acogerse a la normalización de que trata el Decreto 1079 de 2015” (Subrayado fuera de texto)¹

Entonces no se entiende como es que transcurrido el lapso de 11 años, viene hasta ahora la entidad demandante a cobrar una indemnización por el presunto incumplimiento de una caución, sin que previamente existiera un requerimiento de parte del organismo de tránsito para así proceder a subsanar las deficiencias en el registro, o una notificación para controvertir el acto administrativo en el que se iba a ver afectada mi defendida, ni tampoco se le comunicó por parte del Ministerio de Transporte ni de la aseguradora, para que pudiera acogerse a la normalización de que trata el Decreto 1079 de 2015.

Este Decreto reglamentario determina en su artículo 2.2.1.7.7.1.5 lo siguiente:

*Artículo 2.2.1.7.7.1.5. Modificado por el Decreto 153 de 2017 artículo 2. **Identificación de vehículos de transporte de carga que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial.** El Ministerio de Transporte, en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del 3 de febrero de 2017, enviará a los organismos de tránsito los listados de los vehículos que presuntamente presentan omisiones en su registro inicial, resultantes del cruce de información realizado entre los vehículos registrados que son*

¹ Concepto 20171340170871 de fecha 09 de mayo del 2017 emitido por el Ministerio de Transporte

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

objeto del programa de reposición vehicular, frente a las certificaciones de cumplimiento de requisitos expedidas y las pólizas aprobadas.

Los organismos de tránsito, en un término de dos (2) meses contados a partir del suministro de la información por el Ministerio de Transporte, y con fundamento en esta, deberán verificar el listado de los vehículos de carga que presentan omisiones en su registro inicial e indicar al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte la omisión en la que se encuentran los vehículos, de acuerdo con los tipos de omisiones enumerados en el artículo 2.2.1.7.7.1.4. Adicionalmente, en caso de contar con información adicional, deberán transmitirla al Ministerio.

Parágrafo 1. La Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte determinará, en un plazo de quince (15) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los estándares y mecanismos necesarios para la información que deben reportar los organismos de tránsito.

Parágrafo 2. El Ministerio de Transporte informará a las autoridades de control respectivas, en un plazo máximo de quince (15) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso 2° de este artículo, los organismos de tránsito que no remitieron al Ministerio la relación de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial, para que adelanten las acciones a que haya lugar.

Parágrafo 3. Los organismos de tránsito, una vez envíen la información al Ministerio de Transporte de los vehículos que presentan omisiones en el proceso de registro inicial, deberán comunicar al propietario del vehículo dicha situación y le informarán la posibilidad de acogerse o no al procedimiento establecido y el correo electrónico habilitado para dicho proceso.

Parágrafo 4. El Ministerio de Transporte, a través del sistema RUNT, realizará una anotación en el Registro de aquellos vehículos que presentan las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este decreto, reportadas por los organismos de tránsito, las cuales podrán ser vistas cuando se realice la consulta del estado del vehículo.

Parágrafo 5. Cualquier persona que tenga conocimiento de que un vehículo de transporte de carga presenta alguna de las omisiones detalladas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 del presente decreto podrá reportarla mediante correo electrónico al Grupo de Reposición Vehicular del Ministerio de Transporte. Para el efecto, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte establecerá y difundirá, en el término de ocho (8) días contados a partir del 3 de febrero de 2017, los datos requeridos, el correo electrónico habilitado para ello y el procedimiento de verificación de la información." (Subrayado fuera de texto)

Con todo lo anterior, se concluye que, si en gracia de discusión se aceptara que mi poderdante incumplió con los requisitos establecidos que le eran exigibles para el registro inicial del vehículo de carga de acuerdo a lo señalado por el sistema de reposición vehicular reglamentado en el

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

Decreto 2085 de 2006, debió haberse surtido el debido proceso para proceder a realizar la normalización del registro y más aún, cuando el mismo Ministerio de Transporte aprobó la caución para el registro inicial.

Sumado a lo anterior, no puede su señoría declarar la existencia de una obligación a cargo de la demandada, si la misma emerge de una causa ilícita e injusta que desconoce derechos fundamentales; pues la Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro, es un acto administrativo que se profirió sin respetar el derecho al debido proceso de mi poderdante quien resultó afectada al declararse el incumplimiento de su póliza; sin embargo nunca se le notifico de dicha decisión, arrebatándole la oportunidad de conocer de toda la actuación administrativa que se adelantó, a ser oída durante el trámite, a ser notificada en debida forma y a impugnar dicho acto administrativo.

En sentencia C 248 del 2013 la Corte Constitucional determino lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".²*

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia 2014-02189 de 2019 determino:

"El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa" (...)

(...) "El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa".³

El artículo 1502 del Código Civil, establece que *"Para que una persona se obligue a otro por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su*

² Sentencia C-248/13, proferida por la Corte Constitucional el día 24 de abril de 2013, M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Referencia: expediente D-9285

³ Sentencia 2014-02189 de 2019, proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Sección Segunda Subsección B, de fecha once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), C.P SANDRA LISSET IBARRA, Rad. 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18)

consentimiento no adolezca de vicio; 3. **Que recaiga sobre un objeto lícito;**
4. **Que tenga una causa lícita....."**

Por lo tanto, no puede declararse una obligación a cargo de mi poderdante cuando la misma nace de una causa ilícita pues la Resolución 4758 del 11 de noviembre del 2011 mediante la cual se declaró la ocurrencia del siniestro, respecto de mi representada desconoció sus derechos fundamentales como el debido proceso, derecho a la defensa y derecho a la igualdad.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción tiene por objeto consolidar situaciones fácticas por el transcurso del tiempo. Hablando específicamente de la prescripción extintiva, que nos ocupa en esta oportunidad, la jurisprudencia ha planteado que *"consiste la prescripción de las acciones en una sanción para el titular de un derecho que, dentro de un término razonable establecido por la ley, no acude a las vías que el ordenamiento jurídico le confiere para hacerlo valer"*⁴

En materia de seguros, el artículo 1081 del Código de Comercio establece las reglas de prescripción para las acciones derivadas de este contrato en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho..."

Ahora bien, en el caso en concreto, las sumas de dinero que pago la aseguradora Condor S.A al declararse la ocurrencia del siniestro, tuvo su origen del contrato de seguro del cual recibió con la prima, la contraprestación correspondiente a su obligación de indemnizar cualquier incumplimiento que se presentara; es decir, la obligación a cargo de la aseguradora dimanaba del contrato de seguro, al cumplir con una obligación que era propia de su cargo.

De ahí que la subrogación legal que adelanta la actora para recuperar la indemnización realizada al Ministerio de Transporte, es una acción derivada

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de diciembre de 2012. MP. Fernando Giraldo Gutiérrez.

de la póliza de seguro y, si además de ello, está regulada por el artículo 1096 del Código de Comercio la conclusión que se impone, no puede ser otra distinta a la de que, en tratándose de dicha acción, se debe de aplicar la prescripción especial de que trata el precitado artículo 1081 *ibidem*.

Por lo tanto, si la aseguradora pago la indemnización en diciembre del 2012, tenía un lapso de 5 años para que a través de la subrogación legal intentara recuperar la indemnización realizada al Ministerio de Transporte; es decir, tenía el plazo hasta el año 2017 de iniciar el proceso judicial para lograr el reintegro del valor indemnizado la cual solo llego a realizar hasta el año 2021.

Así las cosas, y solo en el evento en que el Juzgado llegara a considerar que existió un incumplimiento por parte de mi poderdante de los requisitos que le eran exigibles para el registro inicial del vehículo de carga, se debe de declarar la excepción de prescripción por las razones antes expuestas y, disponer la terminación del proceso, así como su archivo definitivo.

IV. PRETENSIONES DE LA EXCEPCIÓN

1. Ruego declarar las probadas las excepciones propuestas.
2. Declarar por sentencia anticipada terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Que la demandante corra con las costas del proceso y las agencias en derecho.

V. PRUEBAS DE LA EXCEPCIÓN

1. Poder debidamente autenticado
2. Póliza de seguro de cumplimiento No. 300021580 que constituyo la señora Luz Marina Neira en favor del Ministerio de Transporte en donde se garantiza el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto 1131 de 31 marzo del 2009; póliza expedida por seguros Condor S.A. el día 16 de julio del 2011.
3. Recibo de caja que acredita el pago de la póliza de cumplimiento No. 300021580
4. Derecho de petición dirigido al Ministerio de Transporte en donde la señora Luz Marina Neira solicita la expedición del certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial del vehículo automotor de carga. Petición radicada el día 18 de julio del 2011
5. Oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca en donde el Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos perteneciente al Ministerio de Transporte, expide la aprobación para el registro inicial del vehículo automotor de carga. Documento de fecha 05 de agosto de 2011.

Jhena Paola Villamil Velasco
Carrera 8 # 16-88 oficina 405 Edificio el Fulgor,
Teléfono 3016173913
Email yinavillamil88@gmail.com,
Bogotá D.C

6. Oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte en donde la compañía Daimler Colombia S.A. informa que con la factura No. 50792390 vendieron a la señora Luz Marina Neira el vehículo automotor. Documento de fecha 12 de agosto del 2011
7. Respuesta entregada a la señora Luz Marina Neira por parte del Coordinador del Grupo de Reposición Integral de Vehículos perteneciente al Ministerio de Transporte en donde informa que el Ministerio de Transporte aprobó la póliza de seguro de cumplimiento No. 300021580 bajo MT No. 20114020388231. Documento de fecha 28 de noviembre del 2017
8. Registro Único Nacional de Transito que refleja la situación del vehículo TD040 a fecha 13 de enero del 2023 y en donde no refleja que el automotor posea deficiencias, irregularidades u omisiones en su registro inicial.

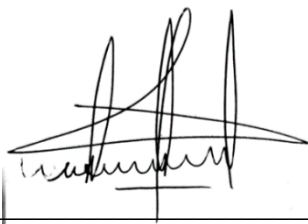
VI. NOTIFICACIONES.

Al demandante a la dirección aportada en el escrito de demanda

A la apoderada en la carrera 8# 16 88 oficina 405 en la ciudad de Bogotá o en el correo yinavillamil88@gmail.com

De la Señor Jueza,

Atentamente,



JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO

C.C. No. 1'100.953.686 expedida en San Gil S/der.

T.P. No. 269365 del C.S. de la J.

Señora
JUEZA 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Ciudad
E.S.D.



DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS CRA LTDA
DEMANDADA: LUZ MARINA NEIRA RODRIGEZ
RADICADO: 2021-00116

Asunto. Memorial Poder

LUZ MARINA NEIRA RODRIGEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1'100.953.686 expedida en San Gil Santander, portadora de la tarjeta profesional número 269365 del C. S. de la J y quien recibe notificaciones judiciales en el correo yinavillamil88@gmail.com; para que asuma la defensa de mis derechos e intereses dentro del proceso declarativo de la referencia, que se sigue en mi contra por parte de **CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS CRA LTDA**, proceso que llegó a su despacho en diciembre del 2021 y cuyo número de radicado asignado es el 11001400303220210011600

Mi apoderada queda ampliamente facultada para solicitar copia del expediente, contestar la demanda y proponer excepciones, presentar demanda de reconvenición, igualmente tiene la facultad de recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, interponer recursos, solicitar copias, cobrar, y hacer acuerdos de pago. Este poder incluye la facultad para solicitar liquidación, ejecución y cumplimiento de sentencias, y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso sin que pueda decirse en algún momento que actúa sin poder suficiente.

Para efectos de notificación téngase mi correo electrónico diegopulido01@outlook.com

Pido al señor Juez reconocerle personería jurídica a mi abogada,

De la Señor Jueza,

Atentamente,

Luz Marina Neira

LUZ MARINA NEIRA RODRIGEZ

C.C.: 51'969.553 de _____

Acepto,

JHENA PAOLA VILLAMIL VELASCO

C.C. No. 1'100.953.686 expedida en San Gil S/der.

T.P. No. 269365 del C.S. de la J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a:

Juez

Fue presentado personalmente por su signatario Sr.(a)

NEIRA RODRIGUEZ LUZ MARINA

C.C. 51969553

Quien reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impuesta. Así mismo, de manera expresa solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales para que sea verificada su identidad, mediante el cotejo de sus huellas digitales y datos biográficos con la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Cod.: fdxqk

Cod.: fdxqk

Luz Marina Neira
Firma

Fecha: 2022-12-07 10:36:32

ALEJANDRO HERNÁNDEZ MUÑOZ
NOTARIO

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DE BOGOTA D.C.

Alejandro Hernández Muñoz
Notario



POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

0284998

Referencia 010004046672-31	Sucursal Expedidora BARRANQUILLA	Cod. Sucursal 510	Codigo Punto Venta 0	Ramo 25	No.Póliza 300021580	Anexo 0
Fecha Expedición Día Mes Año 16 07 2011	Vigencia Desde Día Mes Año 18 07 2011	A las Horas 00:00	Vigencia Hasta Día Mes Año 18 10 2011	A las Horas 00:00	Tipo de Movimiento EXPEDICION	Hoja 1 / 2

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

Nombre : NEIRA RODRIGUEZ, LUZ MARINA	Identificación 51.969.553
Dirección : CALLE 25 106B - 04	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
Tipo de contragarantía :	Nº Contragarantía :

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado : LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Identificación : 899.999.055-4	Teléfono : 3240800
Beneficiario : LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	Identificación : 899.999.055-4	Teléfono : 3240800

OBJETO DEL SEGURO

GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES EMANADAS DEL DECRETO 1131 DEL 31 DE MARZO-2009 EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE LOS DECRETOS 2085 Y 2450 DE 2008 EN CUANTO A LA DESINTEGRACION DE VEHICULOS DE CARGA Y LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN VIGENTES AL MOMENTO DE LA EXPEDICION DEL PRESENTE DOCUMENTO:	
DESCRIPCION DEL VEHICULO :	
MARCA :	FREIGHTLINER
CLASE :	M2 106 4X2 TRACTO
CHASIS :	3AKBCYCS7CDBJ2281
MOTOR :	90698000897388
SERVICIO:	PUBLICO
COLOR :	NARANJA
... (VER HOJA N° 2 QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA)	

AMPAROS

TIPO DE RIESGO: CHATARRIZACION				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	18/07/2011	18/10/2011	50,000,000.00	1,205,000

ACLARACIONES

Valor Prima \$ *****1,205,000	Gastos Expedición \$ *****5,000.00	IVA \$ *****193,600	Total a Pagar \$ *****1,403,600	Fecha Limite de Pago 16 / 07 / 2011
Valor Asegurado Total \$ *****50,000,000.00	Valor Asegurado en Letras CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE.			

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
DIRECTO	9999999	100.00			

CONDOR S.A.

Compañía de Seguros Generales

SUCURSAL BARRANQUILLA

MENESES PEREZ GLORIA STELLA CC 32.792.473

FIRMA TOMADOR



FO-EMI-01-01

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Carrera 7 N° 74-21 - Teléfono 3192930 - Bogotá D.C.

Mail: seguroscondorsa@condorsa.com.co

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES: RESOLUCION 2030 Dic. 20/1990.

OPEREZ

13-11-2008-1319-P-05-PCUES01019513193

POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO
EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES

Hoja N°2

Referencia			Sucursal Expedidora			Cod. Sucursal		Codigo Punto Venta			Ramo		No.Póliza		Anexo	
010004046672-31			BARRANQUILLA			510		0			25		300021580		0	
Fecha Expedición			Vigencia Desde			A las		Vigencia Hasta			A las		Tipo de Movimiento EXPEDICION		Hoja	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Horas	Día	Mes	Año	Horas						
16	07	2011	18	07	2011	00:00	18	10	2011	00:00						
															2 / 2	

DATOS DEL TOMADOR / AFIANZADO

Nombre : NEIRA RODRIGUEZ, LUZ MARINA										Identificación 51.969.553	
Dirección : CALLE 25 106B - 04								Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			Teléfono : 0

DATOS DEL ASEGURADO / BENEFICIARIO

Asegurado : LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE										Identificación : 899.999.055-4		Teléfono : 3240800	
Beneficiario : LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE										Identificación : 899.999.055-4		Teléfono : 3240800	

OBJETO DE LA POLIZA

MODELO : 2012
CARGA : 20 TENELADAS
EJES : 2
***.TEXTO ORIGINAL DE POLIZA HASTA AQUI ***



DIRECCION PARA NOTIFICACIONES: Carrera 7 N° 74-21 - Teléfono 3192930 - Bogotá D.C.
Mail: seguroscondorsa@condorsa.com.co
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES: RESOLUCION 2030 Dic. 20/1990.

SEGUROS CONDOR S.A. NIT. 890.300.485-8



0204039
CONDOR S.A.
Compañía de Seguros Generales
NIT. 890.300.465-8

RECIBO DE CAJA No.	28563
--------------------	-------

Sucursal BARRANQUILLA		Transacción N° 510040452	Fecha 18/07/2011
Tipo de Pagador TOMADOR	Nombre Pagador LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ		C.C. o NIT 51.969.553
Detalle del Pago PAGO DE POLIZA DE CUMPL 300021580/0			
Valor 1,403,600.00	Valor en Letras *UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS M/CTE. *****		
Tipo de Pago TIPO PAGO: BOL. DEP. EFECTIVO 1,403,600.00 Cuenta: 15086614 DE AV VILLAS			
Cuando el pago se realiza con cheque y este es devuelto por parte del Banco, Se cobrará la sanción del 20% sobre el importe del cheque, de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código del Comercio.			
  FIRMA RECIBO PAGO			

FO-GRE-02-01 LAGUILAR

- CLIENTE -

Bogotá, Julio 18 de 2011

MINISTERIO DE TRANSPORTE Tel: 3240800
Rad No. 2011-321-049691-2 -
Fecha: 18/07/2011 15:44:02 -> 402
CIU: LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ
Anexos: 06 FOLIOS



Señores
MINISTERIO DE TRANSPORTE
Bogotá

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 1131 del 31 de Marzo de 2009, con la presente me permito adjuntar original de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No. 300021580, expedida por la compañía CONDOR S.A.

Lo anterior con el fin de que sea expedido el certificado de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así mismo solicito que el registro inicial se lleve a cabo ante el Organismo de Tránsito y Transporte del Municipio de **COTA – CUNDINAMARCA**.

El vehículo que se pretende registrar es el siguiente :

CLASE : TRACTOCAMIÓN
MARCA : FREIGHTLINER
MODELO : 2012
LINEA : M2 106 4 X 2 TRACTO
MOTOR No.: 90698000897388
CHASIS No.: 3AKBCYCS7CDBJ2281
CAPACIDAD : 20 TONELADAS
CONFIGURACIÓN : ARTICULADO TRACTOCAMIÓN

Para efectos de remisión de correspondencia, mi domicilio es el siguiente :

CALLE 17 G No. 116 B 04 Barrio Fontibón Bohios

Anexos :

- Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 300021580, cuyo valor asegurado es la suma de \$50.000.000, y en la cual figura como beneficiario el Ministerio de Transporte.
- Condiciones generales de la póliza.
- Original del recibo de recaudo de primas de seguros No.28563, correspondiente a la prima generada por la expedición de la póliza de cumplimiento.
- Copia de la factura proforma en la cual se especifican todas las características del vehículo que será objeto de matrícula.
- Copia ficha de Homologación del Chasis.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.

Agradeciendo la amable colaboración prestada a la presente;

Cordial saludo;

Luz Marina Neira

LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ

C.C.No.51.969.553 de Bogotá

Domicilio : CALLE 17 G No. 116 B – 04 Barrio Fontibón Bohios

Cel.3132800128

Bogotá



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20114020388231



05-08-2011

Bogotá D.C. 05-08-2011

Señor

29557

REPRESENTANTE LEGAL

Secretaria de Transito y Transporte de Cundinamarca
Parque Agroindustrial de Occidente Bodega 1 Vía Bogotá-Siberia
Cota - Cundinamarca

Asunto: Aprobación de Caución para Registro Inicial de Vehículo de Carga.

En cumplimiento del Decreto 2085 del 11 de junio de 2008 modificado por el Decreto 2450 del 04 de julio de 2008, se procede a expedir la siguiente aprobación para el Registro Inicial de un Vehículo Automotor de Carga.

- Solicitante: LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ. identificado con NIT 51969553
- Póliza expedida por: SEGUROS CONDOR S.A. con NIT 51969553

POLIZA No.	CLASE	No. EJES	MODELO
300021580	MINIMULA	DOS (2)	2012
MOTOR No.	SERIE/CHASIS		MARCA
90698000897388	3AKC BYCS7CDBJ2281		FREIGHTLINER
LINEA	SERVICIO		P.B.V.
M2 106	PUBLICO		32,000 KGS

Solamente es válido el original de esta autorización con sello seco que se debe conservar en la respectiva carpeta del vehículo registrado. Una vez se haya realizado el trámite de Registro Inicial debe allegar a este Despacho una certificación en la cual conste la utilización de esta aprobación expedida por usted en su calidad de representante legal, adjuntando fotocopia de la licencia de tránsito del nuevo vehículo que ingresó por caución.

Cordialmente,


HUMBERTO CORREA FLOREZ
Coordinador grupo Reposición Integral de Vehículos

Copia: Carpeta de Consecutivos

c.c. LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ

Calle 17 G No. 116 B - 04
Bogota D.C.



Mercedes-Benz

Daimler Colombia S.A.
Una Compañía Daimler

Bogotá D.C., 12.08.2011

Señores

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Ciudad

Por medio de la presente nos permitimos confirmar que con la Factura 50792390 del 12.08.2011
VENDIMOS el siguiente vehículo a:

NEIRA RODRIGUEZ, LUZ MARINA

NIT o C.C.: 51969553

CLASE	TRACTOCAMION
MARCA	FREIGHTLINER M2 106
MODELO	2012
COLOR	NARANJA
TIPO	SRS
CHASIS	3AKBCYCS7CDBJ2281
MOTOR	90698000897388

Cordialmente,

Daimler Colombia S.A.

Mercedes-Benz Bogotá
Av. Calle 26 N° 70A - 25 Bogotá D.C.
Teléfono + (57) - (1) 423 6700
Fax + (57) - (1) 410 1664 A.A. 4970



Mercedes - Benz - Marca registrada de Daimler, Stuttgart, Alemania

Mercedes-Benz Ibagué
Cra. 48 Sur N° 83-15 Km 4 Via Picalaña - Ibagué
Teléfono + (57) - (8) 269 2626
Fax + (57) - (8) 269 2727

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20174020514751



28-11-2017

Bogotá D.C, 28-11-2017

Señora:
LUZ MARINA NEIRA RODRIGUEZ
Calle 17 G No. 116 B – 04
Bogotá D.C.

Asunto: **RESPUESTA RADICADO 20173210463432**

En atención al radicado del asunto, le informo que una vez revisados los archivos de esta Dependencia, se pudo establecer que este Ministerio aprobó:

Póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 300021580, bajo MT No. 20114020388231 de fecha 05 de Agosto de 2011 expedida por Seguros Cóndor S.A., la cual ampara el registro inicial de un vehículo de carga de motor 90698000897388, chasis 3AKBCYCS7CDBJ2281, servicio público, Línea M2 106 3 ejes, clase Minimula, marca Freightliner, y de P.B.V. 32.000 kgs.

Lo anterior con consecutivo de aprobación 29557.

Autorización a favor del señor Luz Marina Rodriguez y por solicitud de él dicha autorización fue dirigida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cota - Cundinamarca.

Cordialmente,


PEDRO ACOSTA LEMUS

Coordinador Grupo Reposición Integral de Vehículos

Anexo: sin folios
Reviso: Pedro Acosta Lemus
Proyecto: Leidy Y. Romero J.
Tipo de respuesta Total (x) Parcial ()

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.
Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242
<http://www.mintransporte.gov.co> – PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>
Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 1 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1321729

Identificación : TDL040

Expedido el 13 de enero de 2023 a las 08:48:15 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

DATOS LICENCIA DE TRÁNSITO

Nro. Licencia de tránsito	10026679586	Autoridad de tránsito	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
Fecha Matrícula	30/09/2011	Estado Licencia	ACTIVO

DATOS ACTA DE IMPORTACIÓN

Nro. Acta importacion	482011000263920	Fecha Acta importación	26/07/2011
-----------------------	-----------------	------------------------	------------

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

Nro. Placa		TDL040		Nro. Motor		90698000897388		
Nro. Serie				Nro. Chasis		3AKBCYCS7CDBJ2281		
Nro. VIN		3AKBCYCS7CDBJ2281		Marca		FREIGHTLINER		
Linea		M2 106		Modelo		2012		
Carroceria		SRS		Color		NARANJA		
Clase		TRACTOCAMION		Servicio		PÚBLICO		
Cilindraje		6370		Tipo de Combustible		DIESEL		
Importado		SI		Estado del vehículo		ACTIVO		
Radio Acción				Modalidad Servicio		CARGA		
Nivel Servicio		NO APLICA						
Regrabación motor		NO		No. Regrabación motor		NO APLICA		
Regrabación chasis		NO		No. Regrabación chasis		NO APLICA		
Regrabación serie		NO		No. Regrabación serie		NO APLICA		
Regrabación VIN		NO		No. Regrabación VIN		NO APLICA		
Tiene gravamen		NO	Vehículo rematado		NO	Tiene medidas cautelares		NO
Revisión Técnico-Mecánica vigente			SI		Tiene Seguro Obligatorio Vigente			SI
Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual								NO

DATOS ACTA DE REMATE

Nro. Acta de remate	NO APLICA	Fecha Acta remate	NO APLICA
---------------------	-----------	-------------------	-----------

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 2 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1321729

Identificación : TDL040

Expedido el 13 de enero de 2023 a las 08:48:15 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

GARANTÍAS A FAVOR DE

Persona natural	NO APLICA
Persona Juridica	NO APLICA
Fecha de Inscripción	NO APLICA

SOAT

No. Póliza	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia	Entidad que expide SOAT	Vigente
84036688	22/09/2022	21/09/2023	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	SI
81762184	22/09/2021	21/09/2022	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	NO

REVISIÓN TECNICO MECANICA

Tipo de Revisión	Fecha Expedición	Fecha Vigencia	CDA expide RTM	Vigente
REVISION TECNICO-MECANICO	15/09/2022	15/09/2023	CDA DIAGNOSTIYA CELTA	SI
REVISION TECNICO-MECANICO	18/09/2021	18/09/2022	CDA CALARCA S.A.S	NO

HISTÓRICO DE PROPIETARIOS

Tipo de Propietario	Fecha Inicio	Fecha Fin
PERSONA NATURAL	30/09/2011	21/07/2022
PERSONA NATURAL	21/07/2022	ACTUAL

LISTA DE ACCIDENTES REGISTRADOS

El vehículo no tiene reportado ningún accidente

SOLICITUDES

No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)	Entidad
195557706	15/09/2022	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA DIAGNOSTIYA CELTA
188757641	21/07/2022	AUTORIZADA	Tramite traspaso,	STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
161023545	18/09/2021	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA CALARCA S.A.S
144211791	18/09/2020	APROBADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA UNIMILENIO
131434417	17/09/2019	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,	CDA AVENIDA SEXTA SAS

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO VEHICULAR

Página 3 de 3

Histórico vehicular generado con la solicitud No. 1321729

Identificación : TDL040

Expedido el 13 de enero de 2023 a las 08:48:15 AM

**"ESTE DOCUMENTO REFLEJA LA SITUACIÓN DEL VEHICULO HASTA LA FECHA
Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"**

SOLICITUDES					
No. Solicitud	Fecha	Estado	Trámite(s)		Entidad
127356253	05/06/2019	AUTORIZADA	Tramite levantamiento alerta,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
117272511	17/09/2018	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,		CDA INTECO S.A.S
103661856	16/09/2017	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,		CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SIMON
101132475	10/07/2017	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
89473813	17/09/2016	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,		CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE
74349134	16/09/2015	AUTORIZADA	Tramite revision tecnico mecanica,		CDA INTECO S.A.S
59901576	22/10/2014	AUTORIZADA	Tramite certificado tradicion,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
59901381	22/10/2014	AUTORIZADA	Tramite inscripción alerta,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
59895042	22/10/2014	APROBADA	Tramite levantamiento alerta,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
59894869	22/10/2014	RECHAZADA	Tramite levantamiento alerta,		STRIA TTEyMOV CUNDINAMARCA/COTA
INFORMACIÓN DE CARGA					
Vehículo se encuentra Postulado		NO	Motivo Postulación	NO REGISTRA	
Tiene certificado de Desintegración		NO	Nro. Certificado Desintegración		NO REGISTRA
Entidad Desintegradora		NO REGISTRA			
Tiene Certificado de Dijín		NO REGISTRA		Vehículo fue objeto de Reposición	NO

AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.